



Rad. 2019-00282

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede mediante el cual la apoderada judicial de la entidad demandada, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el numeral tercero del auto interlocutorio del 22 de abril de 2021. El que fue allegado el 28 de abril de 2021, se le asigna a la oficial Mayor el día 17 de junio de 2021. Queda para proveer. **Buga, Junio diecisiete (17) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA. S. S
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA LEMOS ARANGO.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00282-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 847

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición y proveer sobre el de apelación solicitado en subsidio, formulado por la apoderada judicial de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en calidad de demanda, contra el numeral tercero del interlocutorio S.N del 22 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso citar de oficio a los señores **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO y MARTHA CECILIA LOZANO MORA**, la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del contenido del auto que dispuso la vinculación y traslado de diez (10) días, para que contesten la demanda o para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere, que en el presente caso, no es procedente la integración de los señores **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO Y MARTHA CECILIA LOZANO MORA**, en calidad de **LITIS CONSORTES NECESARIOS**, con la finalidad que contesten la demanda o para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, toda vez que por el hecho de haber celebrado con el banco, un contrato de mutuo garantizado con hipoteca, no tienen la facultad que tiene el acreedor banco Davivienda para proceder a cancelar el gravamen hipotecario, que es lo que reclama la demandante en este asunto.

Concluye, que al no tener la misma posición que tiene el banco, es decir la de acreedores en el contrato de mutuo e hipoteca, no están facultados para concurrir con el banco a integrar la parte demandada, no cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. del P., puesto que la sentencia que llegue a dictarse, no puede ser igual para el banco y para los citados a integrar el contradictorio, que por el contrario, tienen posiciones contradictorias, esto es, uno es el acreedor y los otros los deudores, entonces, no podría haber una sentencia igual para los que integrarían el Litis consorcio necesario que se pretende por el despacho, sin que pueda resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.



Como argumentos jurídicos, cita el artículo 61 del C.G del P, y trae a colación un aparte de la sentencia del 5 de abril de 2013: Exp. 5400131030032007-00200-01, de la Corte suprema de justicia:

(...) El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes... (Resaltado fuera del texto)’

Solicita en consecuencia, reponer para revocar el numeral tercero del auto objeto de recurso, y en su lugar se sirva reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia que se suspendió. En subsidio, interpone el recurso de apelación.

III. ACTUACION PROCESAL

Por fijación en Lista de fecha mayo 14 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del RECURSO DE REPOSICION, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P., como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, se vuelve sobre lo pretendido por la recurrente, esto es reponer para revocar el numeral tercero del interlocutorio del 22 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso citar de oficio a los señores **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO y MARTHA CECILIA LOZANO MORA**, la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del contenido del auto que dispuso la vinculación, y traslado de diez (10) días, para que contesten la demanda o para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Para resolver lo anterior, se vuelve sobre una parte de los argumentos expuestos en la providencia recurrida, esto es que:

“En este caso, se promueve la acción de prescripción extintiva de hipoteca por parte del propietario o titular del dominio del bien inmueble objeto de dicha garantía. La actora es propietaria del bien inmueble hipotecado para el cumplimiento de una obligación principal que emana de un contrato de apertura de crédito a unos terceros y, por consiguiente, no es deudora de la entidad acreedora ni nunca lo ha sido”.



Refiere, además.

“Ahora bien, su interés, desde luego, es obtener que se declare extinguida su obligación de carácter accesoria para así alzar la hipoteca, pero, para ello, es menester que previamente se declare la extinción de la obligación principal.”

Consideró además el despacho, que en el contrato de mutuo o de crédito referido en la demanda, participaron como acreedor la entidad hoy denominada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y como deudores solidarios, los señores y hoy vinculados **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO y MARTHA CECILIA LOZANO MORA**, y que por ser titulares de esa relación sustancial, debieron haber formado parte del extremo pasivo.

Es así, que por la naturaleza de los actos procesales y jurídicos surgidos dentro del presente trámite, **-verbal prescripción de contrato de mutuo representado en hipoteca-** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los vinculados a este asunto, los señores **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO y MARTHA CECILIA LOZANO MORA**, si bien es cierto, en razón a su intervención y titularidad ostentada como deudores en el contrato de mutuo, hoy objeto de Litis **-Escritura Pública No. 1.140 de 17/05/1996, otorgada en la Notaría 2ª de Buga-**, para decidir de fondo se hace necesaria su vinculación al presente trámite, sin embargo, tal vinculación, debe ser para **conformar la parte activa o demandante**, de tal suerte que se mantiene el hecho de que el problema jurídico se resuelva de manera uniforme para todos los litisconsortes, según la posición de la relación sustancial inicial, que será distinta para el acreedor (hipotecante) y para los deudores y propietario del bien grabado con la garantía real.

Así las cosas, al asistirle la razón a la recurrente en cuanto al extremo que toman los litisconsortes que se integran, la providencia impugnada en ese sentido ha de ser revocada, esto es, únicamente en su numeral tercero.

Se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación y dar traslado de la demanda a quienes se ha indicado para integrar el contradictorio, manteniéndose la decisión de suspensión del proceso durante el término otorgado a los vinculados que es de 10 días.

En seguida, aplicando el artículo 132 ibídem., se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, consecuente con lo anterior, y dado las nueva conformación inter-partes y las posibles actuaciones procesales, una vez ejecutoriada la presente providencia, se hace necesario volver sobre la providencia mediante la cual se abrió a pruebas el presente trámite, y demás actuaciones derivadas.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.



Rad. 2019-00282

2°). **REPONER PARA REVOCAR** el numeral tercero del interlocutorio del 22 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso citar de oficio a los señores **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO** y **MARTHA CECILIA LOZANO MORA**, la **notificación** personal del auto admisorio de la demanda y del contenido del auto que dispuso la vinculación y traslado de diez (10) días, para que contesten la demanda o para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En su lugar,

3°) **DISPONER** la **VINCULACION** al presente proceso **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantado por **ROSA PATRICIA LEMOS ARANGO** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a los señores **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO** y **MARTHA CECILIA LOZANO MORA** en calidad de **LITISCONSORCIOS NECESARIOS POR ACTIVA**, a quienes se deberá notificar personalmente, para que dentro del término de diez (10) días hábiles si a bien tienen, se pronuncien sobre la demanda y pidan las pruebas que pretendan hacer valer y en general ejerzan su derecho de defensa.

4°). **DISPONER** que en lo demás se mantiene lo resuelto en el Auto Interlocutorio del 22 de abril de 2021.

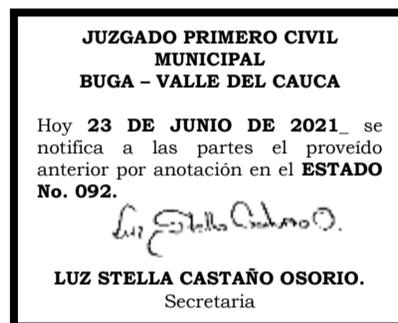
5°). **ADVERTIR** que en este proceso verbal sumario, conforme al parágrafo 1° del Art. 390 no procede recurso de apelación por ser asuntos de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0202d910325babafa776b9f4bace7996ad1cc4e0587d71efae025ce048e6e8fa

Documento generado en 22/06/2021 07:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>